



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ
Accionado	UAERIV.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00170-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general Nro. 001 y de Tutela Nro. 001.
Decisión	Se le protege a la accionante el derecho fundamental de petición.

Se pronuncia esta judicatura respecto a la protección constitucional que deprecia la ciudadana **LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ**, de su derecho fundamental de petición, acción que instaura en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en adelante **UARIV**.

1. HECHOS:

La acción constitucional que se resuelve, tiene asidero en los hechos que se compendian a continuación:

- Ha dicho la accionante Ludis Amparo Palacio Ortiz, que es madre cabeza de hogar, afrodescendiente, con enfoque diferencial, con discapacidad física certificada (deformidad adquirida del miembro, no específica) con puntaje de código CIE10 de M219.
- Que es desplazada por la violencia y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) con código FUD No. CH000001779, por dos personas, gozando de especial atención por su condición de vulnerabilidad.
- Señala también, que por estar incluida en el RUV tiene derecho a la medida de indemnización administrativa y además cumple con un criterio de priorización, situación que le puso de presente a la UARIV, aportando la documentación correspondiente.
- Manifiesta, que debido a lo anterior, el 3 de diciembre de 2020 inició su proceso de reclamación de la indemnización administrativa por ruta de priorización debido a su estado de discapacidad, no obstante, el 22 de diciembre de dicho año, la entidad accionada expuso que en atención a la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado 316270614165752, reconocido por medio de la Resolución No. 04102019-663974 del 10 de mayo de 2020, la UARIV no acogió su solicitud de priorización, porque según ésta no había demostrado ningún criterio al respecto.
- Finaliza indicando que el 3 de mayo de 2022, por segunda vez acudió, a través de la Oficina que sirve de enlace para las víctimas, ante la

UARIV, aportando el Certificado de discapacidad expedido el 2 de mayo de 2022, por el equipo multidisciplinario de Salud Profesional, sin que la accionada se hubiese pronunciado respecto a su priorización, lo que la ha llevado a presentar acción de tutela por vulneración a su derecho fundamental de petición.

2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados, solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UARIV la entrega de la medida indemnizatoria, por haberse superado los 120 días hábiles que tuvo para las verificaciones administrativas con el fin de asegurar los recursos presupuestales y así lograr su desembolso tanto a su favor como de su hijo, quien ya cumplió la mayoría de edad. Situación que lleva a que se les remita las cartas cheques para el primer semestre de 2023, con inclusión para el pago en los recursos presupuestales del mes de enero de 2023, con entrega el último día de este mes (enero de 2023), lo cual solicita le sea notificado.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Taxativamente depreca la accionante, se le proteja el derecho fundamental de petición.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se encuentra que está ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 28 de diciembre del 2022 (fls. 25), se ordenó vincular a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como directora general de la UARIV y al Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como Directora Técnica de Reparaciones.

La entidad accionada recibió notificación del trámite tutelar vía correo electrónico el 28 de diciembre de 2022, acusando en su momento recibido de la misma (fls. 27-32), dando respuesta oportuna a los hechos y pretensiones que estructuran la acción constitucional de amparo de derechos fundamentales en los siguientes términos:

- Contestó que la señora Ludis Amparo Palacio Ortiz, se encuentra en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Dijo que revisados los aplicativos que maneja la entidad, se constató que la accionante presentó derecho de petición en el año 2020, el cual fue debidamente respondido y notificado a la señora Palacio Ortiz en debida forma.
- Solicitó la desvinculación del trámite constitucional de la Dirección General de la UARIV, al ser de competencia, lo aquí solicitado, de la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ, en calidad de Directora de Reparaciones.
- Considera que, al configurarse la figura del hecho superado, se debe negar las pretensiones de la acción de tutela, ya que a la accionante

se le dio respuesta clara, precisa y congruente en relación a lo pedido en el derecho de petición. Aporta oficio 2022-1193532-1 del 29 de diciembre de 2022, en el que reitera el reconocimiento de la indemnización administrativa en favor de la accionante a través de la Resolución No. 04102019-663974 del 20 de mayo de 2020, en la que no se accedió a su priorización, porque en el momento no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (art. 4º de la Resolución 1049 de 2019); así mismo se le puso de presente que contra dicho acto administrativo, que le fue notificado, procedían los recursos de ley; no obstante, en esta oportunidad, le informa a la accionante que al cumplir con los criterios de priorización, la entidad está realizando gestiones destinadas a brindarle una respuesta de fondo frente a su solicitud de pago de la medida indemnizatoria, siéndole imposible dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa de manera inmediata, como lo solicita, por cuanto se debe respetar el procedimiento establecido en la aludida Resolución 1049 de 2019 y el debido proceso.

- Debido a lo anterior, el 3 de enero de 2023 se dispuso requerir a la UARIV para que informara si para el año 2022 la señora Ludis Amparo Palacio Ortiz, había presentado derecho de petición, y aportado con el documentación para la priorización de la entrega de la indemnización administrativa. A lo que al día siguiente, la accionada respondió que una vez revisado su sistema de gestión documental, no halló que la accionante hubiera radicado para la anualidad anterior petición, pero sí haber allegado documentación para acreditar el criterio de priorización, es así que luego de las validaciones la UARIV determinó priorizarla.
- Finalmente la UARIV solicita que se declare hecho superado por habersele dado respuesta al accionante.

3. PRUEBAS:

Por la accionante:

- Pantallazo envío petición a la UARIV.
- Oficio del 22 de diciembre de 2020, con el que responde a la petición la UARIV.
- Resolución No. 04102019-663974 del 20 de mayo de 2020, a través de la cual se le reconoció a la señora Ludis Amparo Palacio Ortiz y al menor Oliver Hernán Cadavid Palacio la medida indemnizatoria administrativa y se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización para la asignación del turno para el desembolso de la misma.
- Certificado del Centro Médico Cubis a nombre de Ludis Amparo Palacio Ortiz, en el que se diagnostica Deformidad adquirida de miembro. No específica. Firmada por el profesional médico Crithian Javier Godoy Roa.
- Certificado de discapacidad de Ludis Amparo Palacio Ortiz.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de: Oliver Hernán Cadavid Palacio y Ludis Amparo Palacio Ortiz.

La UARIV aportó:

- Oficio radicado 2022-1193532-1 del 29 de diciembre de 2022, dando respuesta a la señora Ludis Amparo Palacio Ortiz, a su petición, en el que pone de presente la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa de manera inmediata, como ella lo solicita.
- Resolución No. 04102019-663974 del 20 de mayo de 2020.
- Constancias de envío correo electrónico de fechas 21 de junio de 2020 y 29 de diciembre de 2022.
- Resolución No. 04057 del 01 de noviembre de 2022, a través de la cual nombre a la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, como Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la UARIV.

Planteada la situación, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

4. CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a todos los ciudadanos para que éstos, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento y defensa de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales, con rango constitucional, para que en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son mancillados y/o amenazados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril del 2021:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares..."¹

6.1 Problema jurídico:

La acción de tutela, en palabras de la accionante, va encaminada a la protección del derecho fundamental de petición que presentó ante la UARIV, aportando a través de su sistema documental, el 03 de mayo de 2022, certificado de discapacidad, con el fin de solicitar concretamente, la entrega inmediata de la indemnización administrativa, con aplicación del enfoque diferencial, al predicarse en su favor una causal de priorización por ser una persona discapacitada en situación de extrema urgencia manifiesta y vulnerabilidad, conllevando con ello el envío de las cartas cheques, indicándole una fecha cierta del pago. De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a esta Judicatura establecer, si **¿la UARIV, con la comunicación enviada a la accionante, brindó una respuesta clara, concreta y de fondo?** y **¿Si la UARIV dio respuesta clara, concreta y de fondo**

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

es viable declarar carencia de objeto por hecho superado? Para resolver estos interrogantes abordaremos lo tocante al derecho de petición, al caso en concreto, especialmente lo atinente al procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y al hecho superado por carencia actual de objeto, que es la petición que hace la UARIV.

6.2. Del derecho de petición:

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁵. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁷

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas

² Sentencia T-376/17.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁵ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁶ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁷ Sentencia T-376/17.

modalidades de peticiones⁸. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁰.

En esos términos el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición “...**radica en la resolución pronta y oportuna...** de la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”¹¹.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de

⁸ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

⁹ Sentencia T-430 de 2017.

¹⁰ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

¹¹ Sentencia T-118 de 1998.

obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 quedando a la fecha para responder derechos de petición, los siguientes términos:

- Toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.
- **Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción.**
- **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades con relación a las materias de su cargo, se resolverán dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**
- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demanda y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

En conclusión, la respuesta de la autoridad para corresponder al núcleo esencial del derecho, debe ser:

1) Coherente, es decir, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta con dar una información cuando se pide es una decisión.

2). Referirse a la materia consultada. Debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

3) Rápida. La comunicación debe ser oportuna. De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando es tardía.

En torno a la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para su protección, toda vez que son considerados sujetos de especial protección y en los casos donde se solicite la indemnización administrativa el Juez debe: ***“...intervenir cuando, de los medios de la prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello...”***¹²

6.3. Del caso en concreto:

¹² Sentencia T-450 de 2019 M.P Dra. Diana Fajardo Rivera.

La accionante en este caso en concreto, instaura esta acción de tutela en contra de la UARIV aduciendo que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición ya que pese a que mediante la Resolución 04102019-663974 del 20 de mayo de 2020, la accionada le reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin que le priorizara el pago de los dineros. No obstante, el 3 de mayo de 2022 de nuevo envió documentación, entre las que se encontraba el certificado médico de discapacidad, con el fin de que se estudiara la priorización para el desembolso de los dineros por concepto de la indemnización administrativa, por lo que ante el silencio de la entidad accionada acudió a la tutela en pro de obtener una respuesta pronta, clara, concreta y de fondo a su pedimento.

La UARIV, en el curso del proceso constitucional envió respuesta a la accionante informándole, que al derecho de petición que presentó en el año 2020 le había dado contestación. Y en cuanto a la priorización en el desembolso de la indemnización administrativa, al cumplir la señora Ludis Amparo Palacio Ortiz con los criterios de priorización, le informó la entidad estar realizando las **gestiones destinadas a brindarle una respuesta de fondo frente al pago de la aludida indemnización**. De ahí la **imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar de forma inmediata la indemnización administrativa** a ella reconocida.

¿Satisface esta respuesta el derecho fundamental de petición de la accionante? Veamos:

La UARIV, en acatamiento de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, a fin de agilizar los términos para resolver de fondo estos asuntos y especialmente garantizar a las víctimas el derecho a la reparación, expidió la resolución 01049 del 15 de marzo del 2019.

La citada resolución contempla no solo las fases pertinentes para el acceso a la indemnización administrativa, sino las rutas y el procedimiento. Para el caso que nos ocupa, se tiene que, la misma UARIV informa a la accionante que en aplicación del “Método Técnico de Priorización”, al cumplir con los criterios de priorización, se encuentra adelantando gestiones destinadas a “brindarle una respuesta de fondo frente a su solicitud del pago de la medida de indemnización administrativa”, sin poner de presente fecha para atender la inquietud de la accionante, que por demás es una persona que goza de especial protección según la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional.

El Artículo 11 de la resolución 1049 de 2019, establece que la UARIV resolverá de fondo la petición de indemnización administrativa, una vez entregue a la víctima el radicado de cierre, y ocurrido esto, contará la UARIV con un término de 120 días para resolver de fondo, vencido dicho término deberá pronunciarse sobre si reconoce o no la indemnización y en caso de resolverse favorablemente también se decidirá sobre su monto, distribución y reglas.

Ahora frente a la aplicación de la ruta priorizada, establece la citada resolución, en el artículo 4º, la víctima debe encontrarse en situación de

urgencia manifiesta o de vulnerabilidad acreditando: a) Tener una edad igual o superior a 68 años de edad, b) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso o catastrófica, c) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios y condiciones que establece el Ministerio de Salud y Protección Social.

El artículo 8 de la resolución 1049 de 2019, establece que cuando la documentación que la víctima aporte al solicitar la indemnización administrativa, la UARIV tendrá 30 días para verificar que esté completa y en caso de que no lo esté se le deberá informar a la víctima.

Pues bien, en el caso concreto, se tiene que la accionante se encuentra inscrita en el RUV bajo la modalidad de desplazamiento forzado, de conformidad con la ley 387 de 1997, ha pedido la indemnización administrativa, que se le aplique una ruta priorizada para la entrega y que le notifique los actos administrativos y demás pronunciamientos que se emitan. La UARIV por su parte, a través del oficio con radicado 2022-1193532-1, le informa que el acto administrativo con el que le reconoció la indemnización, le fue notificado y que atendiendo la documentación aportada (3 de mayo de 2022), al cumplir con los criterios de priorización, la entidad se encontraba realizando las gestiones tendientes a darle una respuesta de fondo frente a la solicitud de pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida.

El haz probatorio arrojado a la tutela, deja ver con claridad que la accionante ha aportado la documentación necesaria para el trámite de su priorización en pro del desembolso de la indemnización administrativa a ella reconocida desde el año 2020. Para el Despacho es claro que la víctima ha aportado toda la documentación que le ha exigido la UARIV, se itera, prueba de ello es que la misma accionada admite su situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, como lo establece el art. 4º de la Resolución 01049 de 2019, por lo que no encuentra esta agencia justificación alguna para que no haya un pronunciamiento de fondo, no siendo de recibo que la entidad accionada le imponga barreras administrativas, dejando en incertidumbre y zozobra a la tutelante, sin establecer fecha para el reconocimiento de un derecho que le asiste.

Con la respuesta enviada por la UARIV es claro que no se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo pedido por la accionante.

HECHO SUPERADO:

La UARIV solicita se dé aplicación a la figura de hecho superado, por cuanto según su criterio ya resolvió de fondo el derecho de petición que elevó la señora Nudis Amparo Palacio Ortiz, posición que no comparte esta agencia judicial, ya que como se ha expresado con insistencia, la respuesta que se envió en el trámite de la acción de tutela es vaga e imprecisa, que por demás no denota el cumplimiento de los términos que la propia UARIV ha establecido, y como la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o *amenazado*, deviene impartir las órdenes necesarias para la

protección del derecho invocado, por ende, no es procedente declarar el hecho superado.

Frente al hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*¹³ (Negrillas fuera del texto).

Bajo estos argumentos jurídicos y fácticos, se tiene que en el caso concreto, no puede predicarse la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que el derecho de petición de la señora **Ludis Amparo Palacio Ortiz**, no ha sido respondido de forma clara, congruente y de fondo con lo solicitado por ella, por lo que no se declarará carencia de objeto por hecho superado.

En conclusión: Según todo lo que viene de exponerse, la protección al derecho de petición de la accionante debe concederse al no configurarse la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia se le ordenará a la UARIV en cabeza de la **Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como Directora General y a la **Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como Directora Técnica de reparaciones, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le suministre a la ciudadana **LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.239.114, una respuesta clara, coherente y de fondo respecto a la petición que hizo, concretamente, se le informe una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa y se lo haga saber mediante la correspondiente notificación.

De otra parte, se le advierte a la entidad accionada no volver a incurrir en situaciones como la aquí resuelta, vulnerante del derecho de petición.

¹³ Sentencia T-481/10

Esta decisión podrá ser impugnada por las partes dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

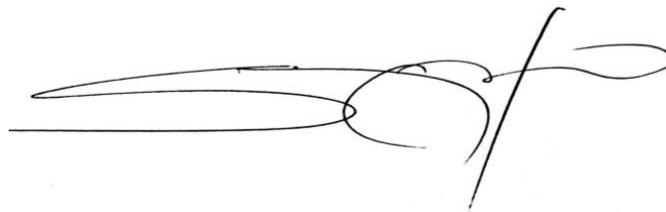
PRIMERO: AMPARAR a la accionante **LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.239.114, el Derecho fundamental de petición, que hizo efectivo mediante solicitud adiada el 3 de mayo de 2022 a través de la plataforma que maneja la entidad **UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UARIV** en cabeza de la **Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como Directora General y a la **Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como Directora Técnica de reparaciones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le suministre a la señora **LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ**, una respuesta clara, coherente y de fondo respecto al derecho de petición radicado, informándole una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa, notificándola de ello.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz, significándoles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si una vez notificada esta decisión, no es impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Dcto. 2591 de 1991 Art. 32)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdec91a62c4095579aeb060afc6af03a2377182d842d16efdacd0e277927ebee**

Documento generado en 10/01/2023 07:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>